

TEMA: TAXI

ORDENANZA N° 9877/2007

Artículo 1°: Apruébanse las Normas de Funcionamiento, Organización y Control del servicio público que prestan los automóviles de alquiler con taxímetro en el Partido de Morón, para el transporte de personas y/o cosas, cuyos vehículos, titulares de licencias y aspirantes deberán ajustarse a la presente Ordenanza.

Artículo 2°: Las unidades móviles habilitadas para la prestación del servicio quedan afectadas a éste, a los fines del interés público, con carácter permanente.

Artículo 3°: Ningún vehículo podrá ser afectado o utilizado para este servicio sin poseer la correspondiente licencia habilitante expedida por autoridad competente, y en estado de vigencia.

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4°: A los efectos de la interpretación de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Licencia de automóviles taxímetros: Autorización conferida a propietario de automóvil taxímetro afectado al servicio público de transporte de personas en calidad de pasajeros, con o sin equipaje con uso exclusivo y cuyo alquiler consistirá en la retribución en dinero, de acuerdo con la tarifa que se determine.
- b) Vehículos: Unidad afectada al servicio de taxi, habilitada para la prestación del mismo.
- c) Certificado de habilitación de vehículos: Documento que acredite que el vehículo reúne las condiciones exigidas por la presente Ordenanza a que se deberán ajustar los mismos.
- d) Titular de la licencia: Persona autorizada como agente de este servicio público.
- e) Conductor de Taxi: Persona habilitada para conducir automóviles de alquiler con taxímetro. Puede ser:
 - 1) Titular de licencia de taxi.
 - 2) Conductor no titular autorizado para conducir por el propietario.
- f) Turno: horario en que se divide el servicio durante el día.
- g) Paradas: Lugar físico expresamente autorizado para la espera de los vehículos, conductores y/o pasajeros.
- h) Seguros: Contrato de cobertura de responsabilidad civil, accidentes y seguro de vida, exigidos por la reglamentación.
- i) Taxímetros: Aparato taxímetro que determina el costo del viaje.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS

Artículo 5°: Una misma persona no podrá ser titular de más de 1 (una) licencia de taxímetro, pudiendo ser copropietaria de la misma, pero no podrá tener participación en otra.

Artículo 6º: La tramitación destinada a la obtención de la licencia deberá ser efectuada por el interesado, el que presentará una solicitud abonando el sellado correspondiente y consignando el vehículo a habilitar, declarando encontrarse en las condiciones que establece el artículo siguiente.

Artículo 7º: Al ser citado por la autoridad competente, el aspirante a titular de licencia de taxi deberá acreditar dentro de los 30 (treinta) días:

- a) Su identidad, presentando D.N.I. o C.I. expedida por la Policía Federal.
- b) Poseer licencia de conductor de la Provincia de Buenos Aires, en vigencia con la habilitación "Profesional - Taxímetro".
- c) Exhibir Libreta Sanitaria, expedida por la Secretaría de Salud.
- d) Tener domicilio real en el Partido, lo que se acreditará mediante comprobante oficial. Sin este requisito no se podrá curso al pedido.
- e) Ser titular del vehículo que se afecta al servicio, presentando certificado de dominio vigente expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y fotocopia autenticada del título de propiedad.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE ASPIRANTES

Artículo 8º: A los fines de la inscripción y habilitación de las licencias de taxi, la Dirección de Tránsito llevará un registro para la anotación cronológica de los aspirantes.

Artículo 9º: En dicho Registro se hará constar:

- a) Número de orden y fecha de inscripción.
- b) Datos de identidad y domicilio del solicitante.
- c) Datos de identificación del vehículo.
- d) Acreditación de los requisitos del artículo 7º.
- e) Fecha y resultado de las citaciones que se le cursen.
- f) Otorgamiento de la licencia, o desestimiento transitorio o definitivo, firmado por el solicitante.
- g) Fecha de adjudicación y del inicio de la prestación del servicio.
- h) Cualquier tipo de inhabilitación u observación en particular.

Artículo 10º: No podrán otorgarse licencias cuyos pedidos no se encuentren anotados en el Registro de Aspirantes de la Dirección de Tránsito, debiéndose respetar en todos los casos el orden de prioridad que establece la anotación, con la sola excepción del expreso desistimiento del peticionante cuando éste al ser convocados no pudiese o no quisiere aceptar la vacante.

No se aceptarán solicitudes a parada determinada, sino que la inscripción deberá realizarse al servicio.

CAPITULO IV

DE LA HABILITACION

Artículo 11º: Las licencias de taxi se otorgarán en la forma y tiempos que establece esta Ordenanza, y de acuerdo a la categorización que fija el Capítulo XIII - De las Paradas, al tiempo de producirse alguna vacante en cualquiera de ellas.

Artículo 12º: Producida la vacante de licencia por cualquier causa (excepto la de transferencia por venta directa o muerte del titular), la Dirección de Tránsito citará para su otorgamiento, por estricto orden cronológico a los titulares de las licencias más antiguas que presten servicio en paradas de categoría inferior a aquella en que se produce la vacante.

Si se produjera el desistimiento de alguno de ellos, se ofrecerá a quien le sigue en dicho orden, y así sucesivamente.

La vacante que se produzca en forma definitiva será adjudicada al primer aspirante del Registro de la Dirección de Tránsito. En ningún caso podrá alterarse este orden para la adjudicación de las licencias.

Artículo 13º: Cada movimiento será comunicado para su aprobación definitiva al H. Concejo Deliberante, adjuntando los antecedentes del caso.

Artículo 14º: Promulgada la Ordenanza de adjudicación el aspirante será citado por la autoridad competente, debiendo proceder dentro de los 30 (treinta) días.

- a) Verificación del vehículo, tanto técnica como sanitaria, a los fines de la expedición del certificado de habilitación, para lo cual deberá presentarse munido de toda la documentación que corresponda (título de propiedad, cédula de identificación del automotor, dos últimos recibos del pago de patentes).
- b) Presentación de póliza o certificado de cobertura expedido por compañías autorizadas, sobre los siguientes riesgos:
 - responsabilidad civil
 - accidentes personales
 - accidentes de trabajo
- c) Acreditación de libre inhibición patrimonial.

Artículo 15º: Si dentro del plazo acordado en el artículo anterior el titular no diere cumplimiento a los requisitos exigidos, la habilitación caducará automáticamente, quedando el mismo imposibilitado por el término de 2 (dos) años para la presentación de solicitud similar, lo que se hará constar en el correspondiente Registro.

CAPITULO V

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 16º: La Dirección de Tránsito podrá autorizar la prestación del servicio desde la promulgación de la Ordenanza de adjudicación en forma condicional; y definitiva una vez cumplidos los requisitos del artículo 14º.

Artículo 17º: Una vez iniciada la prestación del servicio, la Dirección de Tránsito llevará un legajo correspondiente a cada licencia donde se registrarán todos los datos identificatorios del titular, del vehículo, conductores, seguros, aparato taxímetro, inspecciones iniciales y periódicas futuras, pago de aranceles, sanciones, etc..

Artículo 18º: Si la licencia hubiera sido acordada a nombre de un solo titular, éste podrá utilizar los servicios de un conductor profesional, a los fines de continuar con la prestación del servicio, luego de su turno obligatorio. Este conductor no titular, deberá reunir los requisitos insertos en el artículo 7º, inc. a), b) y c) y ser autorizado por la Dirección de Tránsito, quién lo incluirá en el respectivo

certificado de habilitación, teniendo además que ajustarse en un todo a las normas sobre conductor de automóviles de alquiler, dispuestas en la presente Ordenanza.

Artículo 19º: Los trámites y gestiones ante la Dirección de Tránsito, vinculados en cualquier forma a la prestación del servicio, deberán ser realizados por los propios interesados o titulares de la licencia, no aceptándose la personería de mandatarios, excepto cuando se trate de trámites presentados por entidades que agrupen a los trabajadores del servicio y que hayan sido reconocidas en tal carácter por la Comuna.

Artículo 20º: Si el titular de una licencia quedare físicamente imposibilitado para trabajar en su labor de conductor, podrá utilizar un conductor profesional que lo reemplace mientras dure su incapacidad física. Esta imposibilidad deberá ser comprobada por la Secretaría de Salud o junta médica, cuya certificación agregará la Dirección de Tránsito a los antecedentes del poseedor de la licencia. Si dicha imposibilidad fuese por tiempo indeterminado o de carácter permanente, previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, podrá acogerse a la transferencia de su licencia sin que hubiese transcurrido el tiempo que dispone el artículo 68º.

Artículo 21º: Por cada unidad habilitada como taxi, podrá cambiarse hasta 4 (cuatro) ayudantes por año calendario, quienes deberán abonar el arancel que establece al efecto la Ordenanza Impositiva anual. Los ayudantes que se inscriban en la Dirección de Tránsito, mediante proposición escrita de los titulares de la licencia, deberán dar cumplimiento a lo establecido para conductores de vehículos. Efectuada la precitada documentación, la Dirección de Tránsito se expedirá dentro de los 10 (diez) días hábiles subsiguientes a dicha presentación.

Artículo 22º: El servicio de taxímetro deberá cumplirse durante las 24 (veinticuatro) horas del día, inclusive los domingos y feriados, para esa prestación se establecen los siguientes turnos: cada uno de ocho (8) horas a cumplirse de la siguiente forma: 6 a 14 hs., 14 a 22 hs. y 22 a 6 hs. La Dirección de tránsito regulará de conformidad al servicio, la cantidad de vehículos a afectar en cada turno y también los descansos semanales como los turnos de vacaciones.

Artículo 23º: El turno de 22 a 6 hs., será obligatorio, como guardia permanente la que no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del total de los vehículos de la parada con un mínimo de 1 (uno) vehículo. Los integrantes de la misma serán responsables en forma colectiva de este servicio y/o de la infracción a este artículo.

Artículo 24º: Será obligatoria la prestación completa de a un turno y voluntaria la continuación a otro. Los turnos u horarios, deberán estar consignados en la parte inferior derecha del parabrisas, en forma clara y visible, el vehículo no estará obligado a prestar servicio fuera del mismo, si no circula con la bandera libre y desenfundada y eliminada en horarios nocturnos. Encontrándose en la parada no podrá estar con la bandera enfundada.

Artículo 25º: Es obligación del conductor vestir correctamente y atender al público en forma cortés, prohibiéndosele el uso de musculosas, shorts, bermudas y chinelas (ojotas). En materia de vestimenta la fijará el D.E. en la reglamentación.

Artículo 26º: Los conductores de automóviles de alquiler con taxímetro quedan obligados a socorrer en la vía pública a cuanto necesitado de atención médica lo requiera, particularmente accidentados sin cargo alguno.

Artículo 27º: Todo conductor de automóvil de alquiler, sin pasajeros, está obligado a prestar servicio a requerimiento de cualquier persona, pudiendo negarse únicamente cuando se trate de: casamiento, bautismo, acompañamientos fúnebres, corso de carnaval o por calles notoriamente intransitables. Estos servicios son de carácter condicional sujetos a arreglos previos entre conductor y usuario.

Artículo 28º: Queda terminantemente prohibido a los conductores llevar acompañantes ajenos a los pasajeros que ocupan el servicio.

Artículo 29º: Los conductores deberán conducir respetando, además de las normas de tránsito vigentes, la comodidad y tranquilidad del pasajero. Evitarán las maniobras bruscas o imprudentes, adecuando la velocidad de marcha a las condiciones del camino.

Artículo 30º: Los vehículos podrán estar equipados con radioreceptores reproductores de música y/o aire acondicionado, los que mientras transportan pasajeros solo podrán utilizarse con expreso consentimiento de éstos. Igualmente, queda prohibido fumar al conductor, salvo acuerdo del pasajero.

Artículo 31º: Prohíbese a las unidades de alquiler con taxímetro, habilitadas en jurisdicción de la Capital Federal u otros Partidos, aceptar pasajeros o concertar viajes en el ámbito del partido de Morón. Dichos taxímetros que ingresen con pasajeros a esta Jurisdicción, finalizado su servicio, deberán regresar con el aparato taxímetro cubierto, hasta traspasar los límites del partido. Toda contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las sanciones establecidas en el Régimen de Penalidades.

CAPITULO VI

DE LOS VEHICULOS

Artículo 32º: Los vehículos que se afecten al servicio público de taxi deberán reunir las siguientes características:

- a) Tipo sedán, 4 (cuatro) puertas;
- b) Capacidad 4 (cuatro) pasajeros sentados, incluyendo 1 (uno) de lado del conductor;
- c) Condiciones para seguridad y uso atento las disposiciones en vigor;
- d) Contar con 1 (un) aparato matafuegos de 1 (un) Kg. de capacidad apto para fuegos de tipo A, B y C;
- e) Higiene, limpieza y buena presentación interior y exterior;
- f) Clara iluminación interior durante las horas nocturnas, en el momento de ascenso y descenso de pasajeros. Dicha iluminación deberá permitir, cuando fuera necesario, la lectura de la placa interior de identificación y el valor del viaje;
- g) Luces de detención traseras con aviso intermitentes a los fines del ascenso y descenso de pasajeros;
- h) Equipados con aparato taxímetro, para determinar el costo del viaje.

Artículo 33º: Los vehículos deberán estar pintados en ambos lados de las puertas delanteras, con una circunferencia de 0,35 m. de diámetro interior. Dentro de ella en el centro se escribirá el número de la licencia con caracteres de 0,15 m. de altura, en la parte superior se consignará la leyenda (en mayúscula) MUNICIPALIDAD DE MORON y en la parte inferior el nombre de la parada a que corresponde. Cuando ésta fuera en estación de Ferrocarril se le deberá agregar en tamaño inferior, debajo y abreviado, Sur o Norte según corresponda. Todos los caracteres y borde de circunferencia serán pintados en color azul neptuno. Todos los vehículos afectados también deberán estar pintados; su carrocería, de blanco bariloche y el techo azul neptuno.

Artículo 34º: Cada unidad deberá tener adosado al techo un cartel luminoso de 0,30 m. (treinta centímetros) de la parte superior del parabrisas, que llevará la siguiente leyenda en

su parte delantera: TAXI, en la parte posterior el número de la licencia. Deberá ser de color blanco con letras negras y su tamaño deberá ser uniforme con las medidas que indicarán los organismos competentes, el mismo deberá estar iluminado durante el servicio nocturno.

Artículo 35°: Toda unidad deberá ser tapizada en cuero, plástico o material similar lavable, que permita mantenerlo en buenas condiciones de higienes. En el asiento del conductor se podrá agregar otro material de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 36°: Deberá colocarse en el reverso superior del asiento delantero, una placa de material irrompible de 0,10 m. de alto por 0,20 m. de ancho con la siguiente información visible:

- a) Numero de chapa patente del vehículo y licencia.
- b) Nombre y apellido del titular de la licencia.
- c) Horario y turno a cumplir.
- d) Domicilio y teléfono de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad.
- e) Indicación que a requerimiento del pasajero deberá extender comprobante de viaje realizado.

Artículo 37°: No podrán habilitarse vehículos con una antigüedad mayor a 10 (diez) años a contar desde la fecha de patentamiento hasta la de iniciación del trámite. Podrán estar en actividad como plazo mayor durante los 168 (ciento sesenta y ocho) meses corridos del día de su patentamiento inicial.

Artículo 38°: Las renovaciones de unidades sólo podrán ser autorizadas cuando el modelo del vehículo a habilitar esté encuadrado dentro del plazo de los 10 (diez) años de antigüedad; y siempre que el cambio se efectúe por un modelo igual o más moderno.

Artículo 39°: Excepcionalmente, podrá autorizarse el cambio de vehículo por un modelo anterior, respetando la antigüedad del artículo anterior en los casos de:

- a) Sustitución transitoria a los fines de la reparación del vehículo titular de la licencia;
- b) Sustituyendo un vehículo a nafta por un vehículo a gas-oil;
- c) En caso de robo, hurto o destrucción total del vehículo debidamente acreditado; en cuyo caso el titular tendrá un plazo de 60 (sesenta) días desde que percibiera el pago del seguro para reemplazar la unidad por otra igual o más moderna que la que perdiera como consecuencia del siniestro.
- d) Cuando razones de índole socio-económicas del titular de licencia, debidamente justificadas, fueran, para el H. Concejo Deliberante, razón suficiente para su autorización.

CAPITULO VII

DE LA VIGENCIA Y RENOVACION

Artículo 40°: Las licencias se otorgarán por el termino de 1 (un) año, debiendo ser renovadas en el mes previo al vencimiento anual de su habilitación. No habiendo impedimento para ello y previo pago del arancel que corresponda a la inspección técnica y del cumplimiento de los requisitos que fije la presente, la Dirección de Tránsito autorizará la renovación en forma automática por un nuevo período.

En caso de no presentarse el titular y previa intimación para hacerlo, se considerará que desiste de la continuidad en el goce de la licencia.

Artículo 41º: A los fines de la renovación, deberá exhibirse la siguiente documentación:

- a) Documentación identificatoria del titular y del vehículo;
- b) Constancia de pago al día de las tasas municipales que correspondieren;
- c) Constancia de pago de aportes previsionales de los conductores que tuviere;
- d) Certificado de vigencia de los seguros exigidos por la presente;
- e) Recibos de pago de impuesto a la radicación del vehículo;
- f) Libre deuda de multas aplicadas por la Justicia de Faltas.

Artículo 42º: En esta oportunidad el vehículo será presentado para la inspección técnico mecánica.

En caso de observaciones por deficiencias se otorgará un plazo de 30 (treinta) días para subsanarlas. Cumplido dicho plazo y no existiendo causa justificada que permita su ampliación se procederá a la baja automática de la licencia. Por este concepto se abonará la tasa que establece la Ordenanza Impositiva.

Con el resultado se confeccionará planilla por duplicado quedando el original en poder del titular, y archivándose el duplicado en el legajo de la Dirección de Tránsito.

CAPITULO VIII

DEL APARATO TAXIMETRO

Artículo 43º: Será obligatorio, en los vehículos, el uso del aparato taxímetro, que se pondrá en funcionamiento al iniciar el viaje hasta la llegada al lugar de destino.

Artículo 44º: El aparato taxímetro se colocará del lado opuesto al del conductor de forma y a una altura tal, que el pasajero pueda observar comodamente el importe del viaje. El aparato será iluminado en horas de luz artificial los efectos de advertir el importe del mismo.

Artículo 45º: La bandera indicadora “LIBRE” deberá estar iluminada de noche y en los días de poca visibilidad. Asimismo llevará un letrero con la palabra TAXI y estará cubierta con una funda de color oscuro opaco, cuando el vehículo esté fuera de servicio.

Artículo 46º: En caso que en el transcurso de un viaje el taxímetro comenzara a marcar en forma irregular, se abonará por la utilización del vehículo una tarifa equivalente al cálculo de kilómetro recorrido más la bajada de bandera, si se completó el viaje. Las partes convenirán la tarifa para la continuación del mismo. El vehículo de que se tratare no podrá ser afectado a la realización de ningún viaje posterior, hasta tanto no se regularice debidamente la marcha del aparato.

Artículo 47º: Los aparatos taxímetros electrónicos y sus reductores, una vez tarifados, inspeccionados y aprobados, serán precintados en forma inviolable, dejándose constancia de su numeración en el certificado de inspección técnica que expedirán los talleres autorizados al efecto. El mismo será exhibido a la autoridad municipal cada vez que le sea requerido la Dirección de Tránsito dispondrá la forma y oportunidades para la verificación del estado de funcionamiento de los aparatos taxímetros.

Artículo 48°: En el funcionamiento de los aparatos taxímetros se permitirá sin un error máximo de adelanto o de atraso del 2% con relación a la distancia y recorrido y del 5% con relación al tiempo de estacionamiento, el que no podrá ser mayor de 20 (veinte) minutos. Cuando el aparato acuse deficiencia, previa intimación a su titular para la reparación del mismo, los vehículos serán radiados del servicio y aplicada la infracción correspondiente.

Artículo 49°: No tendrá derecho a indemnización alguna el titular de la licencia de taxímetro o conductor de automóviles de alquiler, que por razones de inspección sea obligado a efectuar recorridos de prueba, las que deberán ser realizadas dentro de las zonas fijadas a tales fines.

Artículo 50°: Cuando se compruebe que el aparato ha sido violado intencionalmente, que el sello de control no se encuentre intacto, que presente rotura y que no esté sujeto con el anillo de alambre o se verifique la existencia de elementos que alteren su normal funcionamiento, con el fin de percibir una suma mayor que la estipulada en la tarifa vigente, su conductor se hará pasible a las multas que establece el Régimen de Penalidades, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder. En este último caso el D.E. declarará la caducidad de la licencia respectiva, cuando el infractor sea su titular.

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA

Artículo 51°: Todo titular de licencia de taxi en el Partido de Morón, tendrá derecho a:

- a) Percibir el cobro de las tarifas por viaje que hubiere aprobado el Honorable Concejo Deliberante y de conformidad con el Capítulo respectivo;
- b) Peticionar la actualización de dichas tarifas;
- c) Exigir a las autoridades municipales la garantía de seguridad para la normal prestación del servicio;
- d) Desinfectar semestralmente la unidad ante el organismo de Control Sanitario que designe la Secretaría de Salud, debiendo abonar por tal concepto la tasa que fije la Ordenanza Impositiva. A esos fines, el Departamento Ejecutivo garantizará la prestación de este servicio en forma efectiva y en los tiempos que determine;
- e) Discontinuar la prestación hasta un (1) día por semana regularmente y hasta quince (15) días corridos una vez por año, para el uso del vehículo en forma particular. Los propietarios de cada parada serán responsables de la prestación permanente del servicio, pudiendo proponer la planificación mensual y/o anual de descansos a la Dirección de Tránsito;
- f) Usar el espacio físico que a los fines determine la Ordenanza respectiva; como asimismo de los accesorios a que hubiere lugar (cabina de espera, aparato telefónico, etcétera).

Artículo 52°: Serán obligaciones de los titulares de licencia, además de la que en forma particular establece la presente Ordenanza y las que pudiere aprobar la autoridad de aplicación, las siguientes:

- a) Prestar el servicio cuando se lo requiera cualquier persona, dentro de las condiciones y con las excepciones que establece la presente.
- b) Mantener el vehículo en servicio de acuerdo al turno y no podrá retirarlo salvo causa debidamente justificada, a cuyo efecto deberá comunicar toda suspensión del servicio que sea por más de cinco (5) días, a la Dirección de Tránsito.

c) Comunicar cualquier circunstancia que implique modificaciones en el Certificado de Habilitación.

d) Mantener el vehículo en buen estado de conservación e higiene de acuerdo a lo que disponga la Dirección de Tránsito.

e) Presentar de inmediato, el titular o quien lo conduzca, en todos los casos que le sea requerido por la autoridad competente, la documentación que acredite el cumplimiento actualizado de las obligaciones siguientes:

1) Pago de Impuesto a la Radicación de vehículos y demás derechos.

2) Certificado de habilitación.

3) Seguros contratados, con sus respectivos pagos.

4) Altas y bajas de conductores no titulares asentados en el Certificado de Habilitación.

5) Licencia de conductor habilitante para conducir vehículos de este tipo.

f) Presentar anualmente el vehículo para exámen técnico y semestralmente para la desinfección obligatoria, pagando los derechos que correspondan en cada caso.

g) Abonar la Tasa municipal que fija la Ordenanza Impositiva anual por ocupación y uso del suelo.

Artículo 53°: Ningún taxi podrá prestar servicio si tiene deficiencia en cuanto se refiera a los siguientes aspectos:

a) En los precintos del aparato taxímetro y el reductor o en el funcionamiento de ambos.

b) Mecánicos, eléctricos u otros que disminuyan la seguridad en la prestación del servicio y en el tránsito.

c) Chapa, pintura, vidrios y defensas (deberán encontrarse en perfecto estado de conservación). En todos los casos el titular, presentará el acta correspondiente por la deficiencia o el siniestro producido.

El titular tendrá un plazo de sesenta (60) días corridos para subsanar, el inconveniente, vencido dicho plazo, sin haberlo cumplimentado, la Dirección de Tránsito procederá a la caducidad de la licencia respectiva.

d) Higiene y Limpieza.

Artículo 54°: Durante el servicio, el conductor está autorizado para solicitar la identificación del o los pasajeros, pudiendo a tal efecto, requerir la cooperación de la policía.

Artículo 55°: Es obligación de los conductores, transportar gratuitamente equipaje de mano, cartera de viaje, portafolios, bolsones, maletines y pequeños bultos y además una valija canasto, maletas o paquetes cuyas medidas no excedan de 0,90 m por 0,40 m por 0,30 m, el transporte de otras unidades o elementos podrá ser siempre que no entorpezca la visibilidad del conductor, quien tendrá derecho a percibir por cada bulto adicional una suma cuyo monto será fijado junto con la tarifa general del servicio.

Artículo 56°: Los conductores no podrá exigir otro pago por los servicios prestados, que aquel que indique el reloj taxímetro, con más los adicionales por equipaje que establezca la tarifa vigente.

Artículo 57°: El conductor está obligado a tener un talonario, cuyo modelo será aprobado por la Dirección de Tránsito para otorgar comprobante del viaje efectuado, con

indicación de los datos del titular y vehículo, lugar de salida, destino e importe cobrado del mismo. El D.E. reglamentará el formato del talonario. Dicho comprobante será otorgado al pasajero en caso de ser requerido. Del mismo modo esta obligado a llevar una copia de la presente Ordenanza, tarifa vigente y libro de quejas cuya verificación será ejercida periódicamente por la Dirección de Tránsito, con constatación en el mismo.

Artículo 58º: Cuando el viaje indicado por el pasajero, no se cumpliera íntegramente por causas de fuerza mayor, ajenas a la voluntad del conductor el usuario pagará el precio que hasta ese momento marque el aparato taxímetro.

Artículo 59º: El conductor estará obligado a recorrer el itinerario más corto entre el punto de iniciación del viaje y el fijado como punto de destino, salvo expresa indicación en contrario del pasajero.

Artículo 60º: Los conductores deberán transportar cuando les fuere requerido, los perros guías que utilizan los no videntes; como también las sillas de ruedas, muletas y/o cualquier otro elemento que use la persona discapacitada para su movilidad, debiendo además auxiliarla para su ascenso y descenso no pudiendo percibir adicional alguno por estos servicios.

CAPITULO X

DE LAS TARIFAS

Artículo 61º: El Departamento Ejecutivo cada vez que le sea requerida la modificación del cuadro tarifario de este servicio, elevará al Honorable Concejo Deliberante la evaluación referente al costo de explotación efectuado por el Departamento Técnico de la Dirección de Tránsito, a los fines de determinar al respecto.

Artículo 62º: Las tarifas serán fijadas y acordadas por el Honorable Concejo Deliberante, las que se regularán cada vez que se estime necesario al sólo efecto de cubrir los costos de explotación de automóviles con taxímetro reglamentados por esta Ordenanza.

Artículo 63º: Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas de acuerdo al Régimen de Penalidades.

Artículo 64º: En los casos de viajes contratados mediante llamada telefónica, se aplicará el siguiente procedimiento a los fines del cobro tarifario.
La bandera será bajada en el lugar de la parada, al momento de iniciarse el viaje al lugar indicado para el ascenso del pasajero y continuará bajada hasta el lugar de destino definitivo del viaje, debiendo el pasajero abonar el importe total marcado por el aparato taxímetro al llegar a ese punto.

Artículo 64º bis: Todo vehículo deberá colocar en lugar visible para el pasajero y en formato no menor a 17 x 22 cm., la siguiente leyenda: “Señor Pasajero: El importe de su viaje está reflejado en el respectivo reloj-taxímetro, no debiéndose abonar adicional alguno, aún terminando el viaje fuera de los límites del Partido de Morón, no incluye Capital Federal”.

CAPITULO XI

DE LOS SEGUROS

Artículo 65º: Los titulares de licencia están obligados a contratar con una compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, un servicio de cobertura sobre:

- a) **Responsabilidad Civil:** Por lesiones, incapacidad total o parcial o muerte de terceros, no transportados sin límite y por daños a cosas no transportadas de terceros.

b) Accidentes Personales por Lesiones: (Incapacidad total, parcial o muerte), a las personas y bienes transportados, sin límites.

c) Accidentes de trabajo: Al conductor siendo o no titular.

Artículo 66º: Los titulares de licencias deberán presentar certificados de cobertura con su correspondiente recibo de pago por lo menos una vez por año o en los lapsos menores a requerimiento de la Dirección de Tránsito. La falta de algunos de estos comprobantes implicará sanciones que podrán llegar hasta la cancelación de la licencia.

CAPITULO XII

DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 67º: A partir de la promulgación de esta Ordenanza, no se podrá transferir ninguna licencia antes de transcurridos cuatro (4) años de adjudicada, ni el titular de ella podrá obtener otra antes de los cuatro (4) años de haber efectuado la transferencia, sin perjuicio de cumplir con lo reglamentado en la presente. Dicha transferencia deberá tributar los derechos de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.

Artículo 68º: En los casos de transferencia de licencia, sin la intervención de los organismos competentes y de acuerdo a las normas establecidas en la presente, se declarará la nulidad de la misma, la caducidad de la licencia y se procederá a la inhabilitación del o los titulares.

Artículo 69º: Las transferencias de licencias se formalizarán ante la Dirección de Tránsito y se registrarán en un libro foliado, sellado y habilitado especialmente al efecto.

Artículo 70º: Los interesados deberán presentar una solicitud y abonar el arancel que corresponda. A la primera citación de la Dirección de Tránsito deberán agregar el instrumento privado de transferencia, certificado ante Escribano Público; la documentación personal de ambos y del vehículo, todo ello con 1 (un) juego de fotocopias autenticadas que se archivarán en el Legajo de la licencia que se transfiere. Asimismo, deberá agregarse el certificado de inspección técnica, y abonar los derechos que al efecto fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 71º: En caso de fallecimiento o incapacidad del titular la licencia o parte que le correspondiere si fuera copropietario, le corresponderá automáticamente a sus herederos. El fallecimiento deberá comunicarse a la Dirección de Tránsito dentro de los 60 (sesenta) días, acompañando el respectivo certificado de defunción o incapacidad y las partidas que acrediten el vínculo de sus herederos, debiendo éstos cumplir con las exigencias establecidas en la presente Ordenanza, para titulares de licencia. Todos los herederos con derecho a sucesión del causante, podrán presentar cesión de sus derechos en instrumento privado certificado por Escribano, en favor de uno de ellos.

Artículo 72º: En caso de que la licencia hubiese sido acordada a más de 1 (una) persona y alguna de ellas desistiere de continuar con la explotación del servicio, los titulares deberán dar cuenta de ello a la Dirección de Tránsito, la que procederá a modificar los registros respectivos.

Artículo 73º: En los casos de transferencia de licencia de taxi por muerte o incapacidad del titular, los herederos podrán - en caso de hallarse imposibilitados de continuar con la explotación de la licencia - transferir la misma a otra persona sin necesidad que el cesionario demuestre vínculo alguno con el causante y sin que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 67º de la presente.

Artículo 74°: Transcurrido el plazo del artículo 71° sin que se hubieren acreditado los recaudos del mismo, se considerará vacante la licencia, quedando extinguido el derecho de los herederos, procediéndose de acuerdo con el artículo 12° de la presente.

CAPITULO XIII

DE LAS PARADAS

Artículo 75°: A los efectos de ofrecer una adecuada prestación del servicio, se establecen paradas fijas en lugares que se determinan a continuación, incluyendo la cantidad de vehículo que prestarán servicio en las mismas.

Asimismo, y a los fines de lo dispuesto en el Capítulo IV para las Habilitaciones, y sin perjuicio de las nuevas paradas que pudieran crearse, establécese la siguiente categorización que regirá el orden de cobertura de las vacantes, el que no podrá ser alterado en ningún caso, con excepción de las transferencias directas que prevé la presente Ordenanza.

CATEGORIA "A"	ESTACION MORON - Lado Sur	52
	ESTACION MORON - Lado Norte	28
CATEGORIA "B"	ESTACION CASTELAR - Lado Norte.....	34
	ESTACION CASTELAR - Lado Sur	15
	ESTACION HAEDO - Lado Sur	29
	ESTACION HAEDO - Lado Norte	25
	AV. PTE. PERON y J. M. DE ROSAS (MORON PLAZA).....	50
CATEGORIA "C"	ESTACION EL PALOMAR	9
CATEGORIA "D"	INSTITUTO "PROF. ALEJANDRO POSADAS"	14
CATEGORIA "E"	INSTITUTO DE CIRUGIA "PROF. LUIS GÜEMES"	7
	BARRIO GÜEMES (HAEDO)	20
	HOSPITAL DE MORON	4
CATEGORIA "F"	CEMENTERIO MORON	1

Artículo 76°: Las paradas a que se hace referencia en el artículo anterior, no significa limitación a nuevas ubicaciones y el H. Concejo Deliberante podrá crear o anular paradas según convenga a los intereses de la población, como asimismo aumentar o disminuir el parque automotor cuando las necesidades así lo requieran.

Artículo 77°: Autorízase al D.E. para que a través de los organismos competentes formalice convenio con el Sindicato de Conductores de Taxis del Partido, por el cual los titulares de licencias de parada Morón Sur asumirán la prestación del servicio en la parada denominada Tribunales ubicada en la calle Almirante Brown y Colón de lunes a viernes de 7:00 a 14:00 horas. La asignación de vehículos de dicha parada deberá hacerse en forma rotativa, garantizando la prestación del servicio en el horario mencionado.

Artículo 78°: Queda prohibido el cambio de estacionamiento entre prestatarios de distintas paradas.

Artículo 79°: En cada parada será obligatoria una guardia permanente. Los prestatarios de cada una adoptarán entre ellos el sistema de guardias y de trabajo, garantizando el cumplimiento de la presente. Dicho sistema será presentado por escrito y firmado por todos, cada tres (3) meses, a la Dirección de Tránsito, para su aprobación, a partir de lo cual será obligatorio.

Si transcurridos los tres (3) meses no se presentara, se presume que se mantiene el sistema anterior. Si por razones de mejor servicio la Dirección de Tránsito lo

considera conveniente podrá intimar a los prestatarios para la modificación del sistema indicando los motivos de la decisión. Transcurridos 15 (quince) días sin recibir modificación, la Dirección de Tránsito elaborará un nuevo sistema que será obligatorio para todos los integrantes de la parada.

Artículo 80°: No podrán levantar pasajeros en paradas de otras zonas ni en 200 mts. de las mismas, pudiéndolo hacer libremente en los demás lugares.

Artículo 81°: La prohibición del artículo anterior no regirá pudiendo los conductores levantar pasajeros fuera de sus paradas en casos de lluvia o emergencia.

Artículo 82°: Los vehículos deberán ubicarse en las paradas, en fila por orden de llegada, debiendo partir en todos los casos el que se encuentre ubicado en primer lugar.

Artículo 83°: A los fines de la prestación del servicio, la Dirección de Tránsito deberá:

- a) Asegurar el uso del espacio, mediante la fijación y reserva de los lugares que se asignarán en cada caso para la ubicación de los vehículos que se destinen en cada parada.
- b) Pintar la faja blanca en el cordón de la vereda correspondiente a cada parada; señalizando la existencia de la misma con reserva de estacionamiento.
- c) Gestionar ante los organismos que corresponda, la instalación de un teléfono a los fines de recepcionar los llamados de pedidos. Los costos de instalación, conservación y uso correrán por cuenta de los prestatarios.

Artículo 84°: Ante la recepción de un pedido telefónico del servicio el prestatario estará obligado a asistirlo, debiendo especificar en la llamada, número de coche que atenderá el mismo.

CAPITULO XIV

DEL LIBRO DE QUEJAS

Artículo 85°: En todas las paradas habilitadas existirá un libro de quejas rubricado y sellado por la oficina de Tránsito. Su vigencia será responsabilidad solidaria de todos los prestatarios asignados al lugar.

Artículo 86°: La entrega del libro deberá hacerse ante el primer reclamo de quien lo solicite como asimismo a la Dirección de Tránsito cuando ésta lo requiera para control de la Municipalidad.

Artículo 87°: Los asientos del Libro de quejas deberán ser comunicados dentro de las 48 horas a la Dirección de Tránsito; y de los mismos se entregará constancia a la persona que lo solicitare.

CAPITULO XV

DEL REGIMEN DE PENALIDADES

Artículo 88°: La falta de prestación del servicio durante cinco (5) días consecutivos sin dar aviso a la Dirección de Tránsito será considerada abandono del mismo, con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 89°: La Justicia de Faltas Municipal será autoridad de aplicación de las penalidades vigentes para los casos de incumplimiento de las normas referidas a la prestación del servicio de transportes de automóviles con taxímetro.

De acuerdo a la gravedad y reiteración de las faltas que se cometan, se podrá disponer:

- a) **Apercibimiento:** cuando se compruebe la comisión de dos infracciones en el término de un (1) año.
- b) **Suspensión:** cuando se comprueben más de dos (2) Infracciones en el término de un (1) año.
- c) **Multa:** cuando así lo establezca el Código Municipal de Faltas.
- d) **Caducidad:** cuando se comprueben hechos dolosos en fraude de las normas del régimen.
- e) **Inhabilitación:** pérdida por determinado tiempo para ejercer la actividad en el Partido.

Artículo 90°: En todos los casos se advertirá al titular por un plazo determinado de tiempo para que regularice su situación, bajo apercibimiento de proceder a la baja de la habilitación.

Artículo 91°: Deróganse las Ordenanzas Nros. 10447/88, 11923/91, 12235/92, 1198/98 y 8134/06 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 92°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.